



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-139/2021

ACTOR:
GUADALUPE VILLASEÑOR VILLALOBOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 25 (veinticinco) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-024/2021.

G L O S A R I O

Acuerdo 3

Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, de la Comisión Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de los consejos distritales por el que se resuelven las solicitudes de revisión recibidas respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del proceso de selección y designación de consejerías distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el proceso electoral ordinario local 2020-2021

Acuerdo 22

Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 de 29 (veintinueve) de enero de 2021 (dos mil

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

veintiuno), emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la designación de consejerías distritales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

Comisión Provisional	Comisión Provisional encargada de vigilar la oportuna conformación de las consejerías distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo Distrital 16	Consejo distrital electoral 16 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de selección y designación de consejerías distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, emitida mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-089/2020 del Consejo General Instituto Electoral de la Ciudad de México
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proceso Electoral	Proceso electoral ordinario 2020-2021 en curso en la Ciudad de México para elegir diputaciones locales y alcaldías
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral

1.1. Inicio del Proceso Electoral. El 11 (once) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral.



1.2. Comisión Provisional. El 9 (nueve) de octubre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General mediante acuerdo IECM/ACU-CG-077/2020, aprobó la creación de la Comisión Provisional, la cual quedó formalmente instalada el 26 (veintiséis) siguiente.

1.3. Convocatoria. El 30 (treinta) de octubre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General emitió la Convocatoria.

1.4. Modificación a la Convocatoria. El 9 (nueve) de diciembre del año pasado, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-109/2020, mediante el cual modificó la Convocatoria.

1.5. Registro de personas aspirantes. El 11 (once) de diciembre siguiente, la Comisión Provisional emitió el acuerdo IECM/CPVOCCD/7/2020, mediante el cual aprobó, entre otros, el registro del actor², como aspirante a consejero distrital del Instituto local, así como el programa de entrevistas, para el Proceso Electoral.

1.6. Resultados. El 7 (siete) de enero, la Comisión Provisional emitió el acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021, mediante el cual aprobó los resultados de la valoración curricular, entrevistas y resultados del proceso de selección y designación de consejerías distritales del IECM.

1.7. Solicitud de revisión. El 11 (once) de enero, el actor -vía correo electrónico- solicitó la revisión de los resultados que se le asignaron en el rubro de valoración curricular.

² Registro con número de folio DD16-CD-00023-2021.

1.8. Acuerdo 3. El 15 (quince) de enero, la Comisión Provisional aprobó el Acuerdo 3, -relativo a la resolución de las solicitudes de revisión respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y resultados del proceso de selección y designación de consejerías distritales del Instituto local-.

1.9. Emisión del Acuerdo 22. El 29 (veintinueve) de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo 22.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. El 3 (tres) de febrero, el actor presentó juicio ante el Tribunal Local con el que se integró el juicio TECDMX-JEL-024/2021.

2.2. Resolución impugnada. El 18 (dieciocho) de febrero, el Tribunal Local desechó la demanda del actor sosteniendo que la presentó de forma extemporánea.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el 22 (veintidós) de febrero, el actor presentó demanda con la que se formó el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-139/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre. El 27 (veintisiete) de febrero, la magistrada tuvo por recibido el expediente, el 4 (cuatro) de marzo admitió la demanda y en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, ostentándose como aspirante a consejero en el Consejo Distrital 16 para el Proceso Electoral, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Local que desechó su demanda por extemporánea; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 185, 186-III, 192 párrafo primero y 195-IV.

Ley de Medios: Artículos 3.2 inciso c), 4.1, 79.2, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El actor presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló correo electrónico y autorizó a diversas personas para recibir

notificaciones, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna pues la sentencia impugnada fue notificada al actor el 18 (dieciocho) de febrero, y al ser un asunto relacionado con el Proceso Electoral, el plazo para controvertirla transcurrió del 19 (diecinueve) al 22 (veintidós) siguiente, por lo que si presentó la demanda este último día, es oportuna.

c) Legitimación. El actor participó como aspirante en el proceso de selección y designación de consejerías del Consejo Distrital 16 y alega una vulneración a su derecho político-electoral de formar parte de dicha autoridad electoral, por lo que tiene legitimación para promover este juicio.

d) Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada en que el Tribunal Local desechó su demanda.

e) Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la resolución impugnada a través de otro medio de defensa.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada y en consecuencia, se analicen la controversia y los agravios que planteó en la instancia local y se le designe como consejero en el Consejo Distrital 16.



3.2. Causa de pedir. El actor considera que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia, además de los principios de legalidad y seguridad jurídica, al desechar por extemporánea su demanda.

3.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada es apegada a derecho y debe ser confirmada, o si el actor tiene razón y debe revocarse el desechamiento de su demanda para que se analicen la controversia y los agravios planteados en la instancia local.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia en la expresión de los agravios

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³.

4.2. Síntesis de agravios

El actor refiere que el Tribunal Local no respetó su manifestación de impugnar el Acuerdo 22 del Consejo General del Instituto local, ya que en términos del artículo 50 del Código Local, esa es la autoridad encargada de designar a las personas consejeras distritales y no la Comisión Provisional.

Por otro lado, indica que el Tribunal Local no tomó en cuenta que la Comisión Provisional si valoró, en un primer momento, su constancia como consejero electoral otorgando un puntaje

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

de 8.96 (ocho punto noventa y seis), la cual posteriormente dejó de valorar, siendo que la debió tener un criterio único.

Además, manifiesta que aun y cuando cubrió todas las etapas y obtuviera ese puntaje, le cancelaron 4 (cuatro) puntos con criterios no conocidos, afectando su aspiración de ser nombrado consejero.

Finalmente, indica que la Comisión Provisional ha sido omisa en responder por escrito la petición que le hizo, pues no se le ha dado ninguna explicación a pesar de que la solicitó en términos del artículo 8° de la Constitución.

4.3. Resolución impugnada

En primer término, es importante señalar las consideraciones del Tribunal Local en la resolución impugnada, relacionadas con el desechamiento de la demanda del actor.

El Tribunal Local determinó, como cuestión previa, que si bien el actor había señalado en su demanda como acto impugnado el Acuerdo 22, advertía que lo que realmente impugnaba era el resultado recaído a su solicitud de revisión aprobado mediante el Acuerdo 3, porque en la etapa de revisión de resultados, no se valoraron algunas de las constancias correspondientes a su experiencia, lo que vulneraba los principios que rigen la materia electoral y su derecho a ser nombrado consejero distrital.

Así, el Tribunal Local consideró que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que se actualizaba su improcedencia conforme al artículo 49-IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.



En ese sentido, indicó que en su demanda el actor reconoció que el 15 (quince) de enero recibió un correo electrónico de la secretaría técnica de la Comisión Provisional, mediante el cual hizo de su conocimiento el Acuerdo 3 y señaló que en el expediente había copia de ese correo en que también se había hecho del conocimiento del actor, el anexo del Acuerdo 3.

El Tribunal Local consideró que no existía controversia respecto de la fecha que debía considerarse como aquella en que el actor conoció dicho acuerdo, la que debía servir como base para realizar el cómputo para la interposición oportuna del juicio, la cual era el 15 (quince) de enero.

En ese sentido, concluyó que desde ese momento el actor tuvo conocimiento que su ponderación final asignada -mediante el Acuerdo 3- había sido reducida pues si bien primigeniamente se le había asignado un total de 5.5 (cinco punto cinco) puntos en el rubro de experiencia, al momento de hacer la rectificación se precisó que la nueva calificación asignada en ese rubro era de 2.5 (dos punto cinco)-.

Mencionó que el plazo que otorga la ley para controvertir los actos y resoluciones vinculados con los procesos electorales es de 4 (cuatro) días naturales, y que el actor reconoció haber conocido dicho acuerdo el 15 (quince) de enero, por lo que el medio de impugnación era extemporáneo al haber sido presentado hasta el 3 (tres) de febrero.

Además, indicó que no pasaba desapercibido que el 15 (quince) de enero, el actor inició comunicación con la autoridad responsable, vía telefónica y por correo; sin embargo, ello no implicaba que el cómputo del plazo para impugnar el Acuerdo 3

se hubiera interrumpido o postergado por tal cuestión, siendo que el actor decidió impugnar el referido Acuerdo 3 hasta que se emitió el Acuerdo 22.

Ello, pues consideró que en el contenido del correo electrónico que el actor recibió como respuesta de la unidad técnica que funge como Secretaría Técnica de la Comisión Provisional, el 18 (dieciocho) de enero, se advertía que dicha autoridad le informó que por esa vía -de correo electrónico- no había alguna posibilidad de modificar el puntaje rectificado y, le precisó que, de persistir su inconformidad con los resultados rectificados, su derecho de acceder a la justicia estaba salvaguardado.

Además, el Tribunal Local indicó que de la demanda no era posible advertir que el actor impugnara, por **vicios propios**, el Acuerdo 22, pues todos sus agravios iban dirigidos a controvertir la ponderación final del proceso de designación -realizados en el Acuerdo 3-; no obstante, dejó de controvertir las consideraciones que emitió el Consejo General respecto de la asignación de consejerías.

Finalmente, señaló que tampoco pasaba desapercibido lo manifestado por el actor en el sentido de que la respuesta que recibió por correo electrónico no era afín con el planteamiento que formuló inicialmente -respecto a la inconformidad de la rectificación de su calificación derivado de la aplicación de un criterio aparentemente desigual, y a partir del cual se determinó no tomar en cuenta algunas constancias con las que, desde su óptica, acreditaban la experiencia en la materia- de tal manera que eso lo llevara a sostener una posible omisión del IECM de atender su derecho de petición.



En ese sentido, el Tribunal Local refirió que dicha circunstancia no era un impedimento para desechar el juicio del actor, porque el hecho de no recibir una respuesta en el sentido que él considerara idónea, no era razón suficiente para sostener una omisión de la autoridad responsable, pues de conformidad con la tesis de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, la autoridad no tiene la obligación de responder en determinado sentido ni está limitada a dar la razón a la persona peticionaria, sino que su respuesta debe emitirla conforme los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, refirió que el actor no controvertió algún razonamiento o agravio que permitiera evidenciar la supuesta discordancia entre lo manifestado y lo respondido, además de que no acompañaba algún medio de prueba con que se pudiera al menos inferir que, efectivamente, la autoridad responsable le negó categóricamente la posibilidad de recibir una respuesta.

4.4. Estudio de los agravios

Los agravios del actor son **infundados e inoperantes**.

El actor refiere que el Tribunal Local no respetó su manifestación de impugnar el Acuerdo 22 del Consejo General, ya que en términos del artículo 50 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de designar a las personas consejeras distritales y no la Comisión Provisional.

Esta Sala Regional califica como **infundado** el agravio, por lo siguiente.

El Tribunal Local sí advirtió la manifestación del actor respecto a que impugnaba el Acuerdo 22, sin embargo, precisó en varias ocasiones que lo que realmente impugnaba era el resultado recaído a su solicitud de revisión aprobado en el Acuerdo 3, porque sus agravios y argumentación refería que en la etapa de revisión de resultados no se consideraron algunas constancias correspondientes a su experiencia y de haberlo hecho, hubiera obtenido un mejor puntaje.

Así, con independencia de que las razones expresadas por el Tribunal Local fueran propias de un estudio de fondo de los agravios del actor, su determinación de tener como acto impugnado el Acuerdo 3 y no el Acuerdo 22 fue correcta pues a pesar de que el actor señalaba impugnar el Acuerdo 22, su argumentación iba encaminada a controvertir las razones expresadas en el Acuerdo 3.

En efecto, en la demanda que el actor presentó ante el Tribunal Local es posible advertir que todos sus agravios y argumentos combaten la rectificación de su calificación que realizó la Comisión Provisional en el Acuerdo 3, pues no consideró algunas constancias con las que, desde su óptica, acreditó tener experiencia en la materia.

Estas cuestiones están contenidas en el Acuerdo 3, no en el Acuerdo 22.

Además, no es posible advertir ni siquiera un principio de agravio contra lo que el Consejo General resolvió en el Acuerdo 22, pues aun cuando lo señala como acto impugnado, ninguno de sus agravios y argumentos controvierte las razones expresadas en este.



En ese sentido, la determinación del Tribunal Local atendió a la verdadera intención del actor, y a su causa de pedir (derecho presuntamente vulnerado que debía repararse), pues de acuerdo a lo expresado por el actor, lo que podía haberle causado un perjuicio -y eventualmente impedirle ser designado consejero- era el Acuerdo 3 en que se determinó su calificación final en el proceso de la Convocatoria.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de la Sala Superior de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁴ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁵.**

Incluso, si el Tribunal Local hubiera tenido como acto impugnado el Acuerdo 22 -como pide el actor- ante la ausencia de agravios y argumentos que expliquen porqué a juicio del actor, las razones y fundamentos de ese acuerdo eran incorrectas o ilegales, debería haberlos declarado inoperantes justamente por esa razón: no combaten el Acuerdo 22 sino que pretenden explicar por qué fue incorrecta la determinación que la Comisión Provisional tomó en el Acuerdo 3 al rectificar su calificación -acuerdo respecto del cual, su demanda sería extemporánea-.

Ahora bien, el actor refiere que el Tribunal Local no tomó en cuenta que la Comisión Provisional sí valoró en un primer

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

momento su constancia como consejero electoral otorgando un puntaje de 8.96 (ocho punto noventa y seis), la cual posteriormente dejó de valorar, siendo que debió sostener un criterio único.

Aunado a ello, el actor manifiesta que aun cuando cubrió todas las etapas y obtuviera ese puntaje, le cancelaron 4 (cuatro) puntos con criterios no conocidos, afectando su aspiración para ser nombrado consejero del Consejo Distrital 16.

Estos agravios son **inoperantes**, pues combaten el resultado recaído a su solicitud de revisión -aprobado en el Acuerdo 3-, cuando lo que está impugnando ante esta Sala Regional es la sentencia del Tribunal Local (no el Acuerdo 3) que desechó su juicio local al considerarlo extemporáneo.

Así, habiendo concluido esta Sala Regional que la respuesta del Tribunal Local era esencialmente correcta, no es posible estudiar los argumentos del actor relacionados con una supuesta mala calificación por parte de la Comisión Provisional pues subsiste la sentencia del Tribunal Local.

Por otra parte, el actor indica que la Comisión Provisional ha sido omisa en responder por escrito su petición, pues no se le ha dado ninguna explicación aun cuando la solicitó en términos del artículo 8° de la Constitución.

Este agravio es **inoperante**, pues su inconformidad va dirigida a cuestionar a la Comisión Provisional respecto del derecho de petición que supuestamente ejerció el actor y no las razones y fundamentos que respecto a este motivo de inconformidad expresó el Tribunal Local en la resolución impugnada.



En efecto, el Tribunal Local señaló que tampoco pasaba desapercibido lo manifestado por el actor en el sentido de que la respuesta que recibió por correo electrónico no era afín con el planteamiento que formuló inicialmente -respecto a la inconformidad de la rectificación de su calificación derivado de la aplicación de un criterio aparentemente desigual, y a partir del cual se determinó no tomar en cuenta algunas constancias con las que, desde su óptica, acreditaba la experiencia en la materia- de tal manera que eso lo llevara a sostener una posible omisión del IECM de atender su derecho de petición.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que el hecho de no recibir una respuesta en el sentido que él considerara idónea no era razón suficiente para sostener una omisión de la autoridad responsable, pues de conformidad con la tesis de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**, la autoridad no tiene la obligación de responder en determinado sentido ni está limitada a dar la razón a la persona peticionaria, sino que su respuesta debe emitirla conforme los ordenamientos legales aplicables.

Finalmente, refirió que el actor no controvertió algún razonamiento o agravio que permitiera evidenciar la supuesta discordancia entre lo manifestado y lo respondido, además de que no acompañaba algún medio de prueba con que se pudiera al menos inferir que, efectivamente, la autoridad responsable le negó categóricamente la posibilidad de recibir una respuesta.

De lo anterior, como puede advertirse de la demanda el actor se limita a reiterar o abundar sobre sus mismos planteamientos hechos ante la instancia local, esto es, que la Comisión

Provisional no respondió su petición, sin embargo, no controvierte las razones expresadas por el Tribunal Local, al dar contestación al agravio respectivo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**⁶.

Aunado a ello, es posible advertir que en la demanda el actor señaló que el 15 (quince) de enero, envió correo electrónico, un escrito dirigido a la presidencia de la Comisión Provisional en que solicitaba, entre otras cosas, la explicación o corrección del puntaje que obtuvo en el apartado de experiencia.

Dicho escrito fue respondido vía electrónica el 18 (dieciocho) de enero, por el subdirector de reclutamiento y selección de la Unidad Técnica de Formación y Desarrollo del Instituto Local, indicándole que no era procedente su pretensión, toda vez que la nueva revisión que solicitaba no estaba contemplada en alguna de las etapas de la Convocatoria.

El 19 (diecinueve) y 20 (veinte) de enero, el actor refiere haberse comunicado vía telefónica con el director de reclutamiento y selección de la Unidad Técnica de Formación y Desarrollo del Instituto Local, el cual refiere le informó en un primer momento que revisaría su expediente y posteriormente, le indicó que la constancia como consejero suplente del distrito XXXVIII no se podía tomar en cuenta para los efectos pretendidos.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, 1a./J. 85/2008, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.



De lo anterior, se advierte que lo que pidió por escrito -correo electrónico- sí le fue contestado aun y cuando la respuesta era contraria a sus intereses, por lo que como señaló el Tribunal Local, el hecho de no recibir respuesta en el sentido que él considerara idónea no era causa suficiente para sostener una omisión de la autoridad responsable, razones que no controvierte el actor.

Finalmente, respecto a la llamada telefónica, el actor parte de la premisa falsa de considerar que la Comisión Provisional fue omisa en responder por escrito su petición, pues como ya se indicó, las solicitudes que realizó por escrito -vía correo electrónico- sí le fueron contestadas, sin que exista obligación de la Comisión Provisional de contestar por escrito solicitudes hechas en una **llamada telefónica**, -que dicho sea de paso el actor refiere que sí le respondieron- pues en términos del artículo 8° de la Constitución no puede ser considerada como ejercicio del derecho de petición, el cual exige que la solicitud se realice por **escrito** de manera pacífica y respetuosa, de ahí que la contestación a su planteamiento hecha mediante a la llamada telefónica sea acorde a la forma en que hizo la petición respectiva.

Conforme a lo anterior, es que estos agravios son **inoperantes**, pues por una parte no controvierte las razones que dio el Tribunal Local y por otra, se advierte que su inconformidad descansa en que no esta conforme con las respuestas que por escrito y en la llamada telefónica le dio la Comisión Provisional, sin que se desprenda la existencia de la omisión alegada.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.